

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 16 de 2022, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de SUCESION, con Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la solicitante contra el Auto No. 2.139 de fecha 28 de noviembre de 2.022, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: **Sucesión.**
Solicitante: **Nancy Campo Garzón**
Causante: **Genoveva Garzón Rodríguez**
Radicación No. **760013110008-2022-00589-00**

Auto Interlocutorio No. 2.265

Santiago de Cali, diciembre 19 del año dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER

Reposición contra el auto No. 2.139 de fecha 28 de noviembre de 2.022, por medio del cual se rechazó la demanda al considerar que la parte actora no había subsanado la demanda adecuadamente.

II. DEL RECURSO

Señala en síntesis, que el auto que rechazó la demanda no corresponde al proceso por él impetrado, por cuanto, considera el recurrente que la constancia secretarial del auto inadmisible de la demanda fue notificado por estados el día 3 de noviembre del presente año, teniendo término para subsanar hasta el día 10 de noviembre, siendo subsanada el 9 de noviembre de 2022, a las 4:45 p.m. con sus anexos, por lo cual, considera que el auto que se impugna no se refiere a la demanda impetrada por él en representación de su poderdante.

Igualmente argumenta el apoderado recurrente, los siguientes puntos:

- i) *"Al respecto es evidente que, El suscrito NO ha iniciado, ni gestionado de forma alguna ante esta judicatura, ninguna actuación judicial con la denominación jurídica: "NULIDAD DE CUSTODIA".*
- ii) *"La CONSTANCIA SECRETARIAL" sobre la cual se fundamenta el fallo que se recurre, NO corresponde a mi libelo demandatorio de SUCESION INTESTADA; pues tal como lo reseña la "CONSTANCIA SECRETARIAL" mediante el Auto No. 2008 de fecha 01 de noviembre de 2022; afirma haber INADMITIDO fue una actuación de NULIDAD DE CUSTODIA, actuación la cual desconozco por completo.*
- iii) *El "apoderado de la parte demandante" al que se refiere la "CONSTANCIA SECRETARIAL" NO puede ser el suscrito, porque NO es cierto, como se "informa" que en la fecha 16 de noviembre de 2022 y vencido el término, EL SUSCRITO APODERADO hubiera enviado algún correo electrónico al despacho y menos aún, solicitando traslado del Auto inicial; respecto de lo cual se agrega que: "sin documentos anexos ni escrito de subsanación". La inquebrantable conclusión que se extracta del TEMA QUE NOS OCUPA es que, en el presente caso, cuando la secretaría del despacho pide al señor Juez "SIRVASE PROVEER", la referencia secretarial estaba dirigida hacia una demanda o actuación totalmente diferente a la demanda de Sucesión formulada, contra la cual RESUELVE el despacho RECHAZARLA mediante Auto Interlocutorio No. 2.139 del 28 de noviembre de 2022, el cual se está recurriendo para que se REVOQUE lo resuelto y en su lugar se REPONGA para ADMITIR y proceder al impulso de la demanda de SUCESION*

INTESTADA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso”.

En el mismo escrito el recurrente afirma que la demanda fue radicada el día 01 de noviembre de 2022, por cuanto le causó extrañeza que el auto inadmisorio se encuentre fechado del 02 de noviembre, habiendo evacuado aceleradamente la revisión de la demanda, motivos por los cuales solicita la reposición del auto atacado y en su lugar, se admita la demanda”.

III. CONSIDERACIONES

Siendo procedente el recurso de conformidad con el artículo 318 y numeral 1º del artículo 321 de la codificación adjetiva civil, en concordancia con el artículo 90 ibidem, el cual fue interpuesto y sustentado dentro del término y bajo los parámetros exigidos por el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Aunado a lo anteriormente manifestado, es necesario recordar como lo ha decantado la jurisprudencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación ha sido instituido a favor de aquella parte que resulte afectada con una providencia, para que la misma sea evaluada y estudiada a fin de que si le asiste razón y motivos suficientes, la misma sea revocada o en su defecto del estudio realizado se mantenga incólume la decisión adoptada por el Juez que la profirió.

Ahora bien, el tema a decidir, se centra en establecer si la parte actora cumplió a cabalidad con la orden emitida en el auto que inadmitió la demanda, subsanando adecuadamente y en oportunidad la demanda como lo aduce en su escrito.

De acuerdo a los puntos expuestos en el recurso de reposición, le asiste razón al recurrente al manifestar que en la constancia secretarial del Auto No. 2.139 de fecha 28 de noviembre de 2022, por error escritural hizo referencia a un proceso de NULIDAD DE CUSTODIA y no al proceso de SUCESION, error intrascendente al rechazo, motivado por razones diferentes.

Se equivoca el apoderado al manifestar que el Auto No. 2008 de fecha 01 de noviembre de 2022 también hacía referencia en su constancia secretarial a un proceso de NULIDAD DE CUSTODIA, pues como se observa en el expediente digital a folio 04, la mencionada providencia en todas sus partes hace referencia al proceso de SUCESION adelantado por el apoderado recurrente en representación de su poderdante.

En igual equivoco incurre el inconforme al indicar que la radicación de la demanda fue efectuada el día 01 de noviembre de 2022, situación que no es correcta, por cuanto como se observa en el acta de reparto que reposa a folio 01 del expediente digital, la demanda fue radicada mediante correo electrónico a la dirección ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 05 de octubre de 2022, posteriormente fue enviada por la Sección de Reparto Judicial de Cali a la Oficina de Reparto de Familia de Cali, en la misma fecha y finalmente correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 06 de octubre de 2022, de lo cual se envió copia al apoderado de la demandante en la misma calenda.

Ahora, respecto del envío del escrito de subsanación por parte del apoderado y una vez revisado detenidamente el buzón de entrada de la dirección electrónica del despacho, se encontró que con fecha 09 de noviembre de 2022, el recurrente realizó envío de varios correos electrónicos así: (i) Correo electrónico enviado a las 9:09 a.m., “Solicitud de Auto Inadmisión. Por evidentes fallas en la comunicación con el servicio institucional ha sido imposible enterarme del citado Auto. Rad.2022-0589. C.E. ramurillo0107@hotmail.com”, sin archivos adjuntos. A esta solicitud se le dio trámite inmediato enviándole al apoderado copia del auto inadmisorio, desde el correo institucional del despacho a las 9:15 a.m.¹; (ii) Correo electrónico enviado a las 4:58 p.m. “Si auto interlocutorio #2008 del 2 -11-2022”, con archivo adjunto PDF nombrado 1668030974632²; (iii) Correo electrónico enviado a las 4:59 p.m. “Respuesta a su auto interlocutorio #2008 del 2-11-2022”, sin archivos

¹ Folio 06 Expediente Digital.

² Folio 09 Expediente Digital.

adjuntos³; (iv) Correo electrónico enviado a las 5:02 p.m., “Respuesta a su auto interlocutorio #2008 del 2-11-2022, sin archivos adjuntos⁴. Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2022, el apoderado reenvió correo electrónico a la dirección electrónica del despacho, sobre el correo enviado el 09 de noviembre de 2022, a las 4:59 p.m., en el cual se observa en el cuerpo del mensaje el siguiente escrito: “Buen día. Con el mayor respeto solicito correr traslado, si lo hay, de Auto inicial del proceso de Sucesión de la difunta Genoveva Garzón Rodríguez Dte. Nancy Campo Garzón. Gracias.”⁵

Conforme a lo anterior, se observa que el mismo día 09 de noviembre de 2022, envió tres correos electrónicos, con el mismo asunto, de los cuales uno solo traía un archivo adjunto, que fue pasado por alto por el despacho al momento de revisar la demanda para su admisión; por lo que revisado ahora el motivo del disenso, se encuentra que, la subsanación presentada fue deficiente, por cuanto si bien es cierto, subsanó adecuadamente los puntos 1, 2, 5, 6, 8 y 9, no lo hizo así con los demás numerales, por las siguientes razones:

Núm. 4: Se manifiesta haber enviado a los demás herederos la demanda y sus anexos y haber aportado prueba de ello en el libelo de la demanda inicial, sin embargo, como se observa en el expediente digital (fl 03Anexos) no se aporta evidencia del envío de la demanda y anexos.

Núm. 7: En el escrito de subsanación, manifiesta el apoderado haber remitido el certificado de tradición de los inmuebles con M.I. 370-543259 y certificados de cuenta de ahorros de Davivienda, certificados de inversión CDTAS y certificado de saldo de cuenta de ahorros de Banco Popular, sin embargo, al revisar los documentos aportados junto al escrito de subsanación, se observa que los mismos no fueron allegados como se enunció.

Por lo anterior, al no cumplir a cabalidad con lo requerido por el despacho, la decisión debe mantenerse, la consecuencia es el rechazo, concediendo el recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2.139 de fecha 28 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda de Sucesión Intestada de la causante Genoveva Garzón Rodríguez.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto interlocutorio No. 2.139 de fecha 28 de noviembre de 2022.

TERCERO: REMITIR a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el expediente para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

³ Folio 11 Expediente Digital.

⁴ Folio 12 Expediente Digital.

⁵ Folio 07 Expediente Digital.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1930d62f93c044a36ecb07c8d77806a2c0598f01061d3dc0a4a89b09b67434a**
Documento generado en 19/12/2022 02:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**